



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3297-2007-PA/TC
ICA
PAOLA MERCEDES GUTIÉRREZ
RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Paola Mercedes Gutiérrez Ramos contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha 2 de mayo de 2007, de fojas 185, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de julio de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), solicitando que se deje sin efecto la Carta N.º 469-2006-GRH/RENIEC, de fecha 27 de abril de 2006, y que en consecuencia se le reponga en el cargo que venía desempeñando como Registradora Administrativa, asimismo se le otorgue las remuneraciones dejadas de percibir y los costos que genere el presente proceso. Manifiesta haber laborado desde el 1 de febrero de 2005 hasta 30 de abril de 2006, fecha en que decidieron no renovar el contrato. Sostiene que a causa de su estado de gravidez fue separada de la referida institución. Agrega, que los contratos por locación de servicios se han desnaturalizado por haber prestado labores en condiciones de subordinación y dependencia, por lo que al haber sido despedida sin expresión de causa, ha sido víctima de un despido arbitrario.

La emplazada contesta la demanda y sostiene que la empresa optó por la no renovación del contrato de locación de servicios y niega rotundamente que haya incurrido en despido nulo ya que como lo señala el artículo 29º del Decreto Supremo 003-97-TR, es nulo el despido que tenga por motivo, entre otros supuestos, el embarazo, siempre y cuando el despido se produzca durante la etapa de gestación o dentro de los 90 días posteriores al parto, supuesto que no se dio en el caso de la recurrente, ya que fue cesada seis meses después del parto y en ningún momento el estado de gravidez fue puesto en conocimiento de la institución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 5 de marzo de 2007, a fojas 136, declara improcedente la demanda por considerar que al tratarse la controversia de un tema netamente laboral, la pretensión debe ser dilucidada en una vía específica e igualmente satisfactoria que cuente con etapa probatoria, la misma que carece el presente proceso de amparo.

La recurrida confirmó la apelada por las mismas consideraciones.

FUNDAMENTOS

1. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual de régimen privado y público.

§ Delimitación del petitorio

2. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Carta N.º 469-2006-GRH/RENIEC, de fecha 26 de abril de 2006, mediante la cual el Gerente de Recursos Humanos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil le comunica a la demandante que su “(...) contrato de locación de servicios (...) vence el 30 de abril de 2006, [y que] no será renovado.”

§ Análisis de la controversia

3. La demandante argumenta que los contratos de locación de servicios que ha suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil han dado origen a una relación jurídica que en los hechos tiene carácter laboral, por haber prestado servicios en condiciones de subordinación y dependencia, por lo que, al haber sido despedida sin expresión de causa, ha sido objeto de un despido arbitrario.
4. En tal sentido, para dilucidar la controversia planteada, habrá que determinar primero qué tipo de relación hubo entre la demandante y la emplazada; esto es, si hubo una relación laboral de “trabajador subordinado” o una relación civil de “locador independiente y no subordinado”. Para tal fin es necesario hacer una primera distinción entre lo que es un contrato de trabajo y lo que es un contrato de locación de servicios, y cuáles son los elementos que les son propios y disímiles.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Con relación al contrato de trabajo, este Tribunal considera necesario precisar que se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud de la cual éste se obliga a prestar servicios en beneficio de aquél de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo.
6. Por su parte, el contrato de locación de servicios ha sido definido en el artículo 1764° del Código Civil como aquél acuerdo de voluntades por el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”. Es evidente que, de la definición dada por el Código Civil, el elemento esencial de este contrato es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de sus servicios.
7. De lo expuesto, se aprecia que el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo en relación con el contrato de locación de servicios es el de la subordinación del trabajador al empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo por el que se les contrató (poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).
8. En relación al principio de primacía de la realidad, que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Tribunal ha precisado, en la STC N.° 1944-2002-AA/TC, que mediante este principio “(...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Fund. 3).
9. Conforme el inciso d) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728, es nulo el despido que tenga por motivo “d) El embarazo, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al parto. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, si el empleador no acredita en este caso la existencia de causa justa para despedir”. En el presente caso, de acuerdo con la Partida de Nacimiento del hijo de la demandante obrante a fojas 62 de autos, nació el 5 de noviembre de 2005, y a la demandante se le cesó en sus labores el 30 de abril de 2006, habiendo transcurrido más de 5 meses después del parto, es decir, sobrepasando en exceso los 90 días establecidos por la Ley para configurar un despido nulo. No se ha probado en autos que el despido haya tenido como causal el embarazo de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En el presente caso, con el Certificado de Servicios TMP N.º 1111-2006, de fecha 31 de agosto de 2006, obrante a fojas 98, se acredita que la demandante prestó servicios en la Jefatura Regional de Ica, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, desde el 1 de febrero del año 2005 hasta el 30 de abril de 2006 bajo la modalidad de servicios no personales; sin embargo, como es de verse de las Actas de Responsabilidades obrantes a fojas 33 y 36 se prueba que la demandante estaba sujeta a subordinación. Además, a fojas 28 y 29, obran los Memos N.º 003-2005-RENIEC-ICA y 008-2005-GO-JR10LIM/RENIEC-ICA, mediante los cuales se le llama la atención a la recurrente, lo que abona a favor de la pretensión de la demandante.
11. Por lo tanto, habiéndose determinado que la demandante —al margen de lo consignado en el texto de los contratos de locación de servicios suscritos por las partes— ha desempeñado labores en forma subordinada y permanente, es de aplicación el principio de la primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que entre las partes ha habido una relación de naturaleza laboral y no civil; por lo que la demandada, al haber despedido a la demandante sin haberle expresado causa alguna relacionada con su conducta o su desempeño laboral que justifique dicha decisión, ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, pues la ha despedido arbitrariamente.
12. Por tanto, teniendo en cuenta lo anterior, se constata que en el presente caso se ha producido un despido incausado, por lo que cabe estimar la demanda.
13. En la medida en que en el presente caso se ha acreditado que la RENIEC vulneró el derecho constitucional al trabajo de la demandante, corresponde de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenarle que asuma el pago de los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en etapa de ejecución de la sentencia.
14. Teniéndose en cuenta que la reclamación del pago de las remuneraciones dejadas de percibir tiene naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, este extremo de la pretensión debe desestimarse, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la forma legal pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3297-2007-PA/TC
ICA
PAOLA MERCEDES GUTIÉRREZ
RAMOS

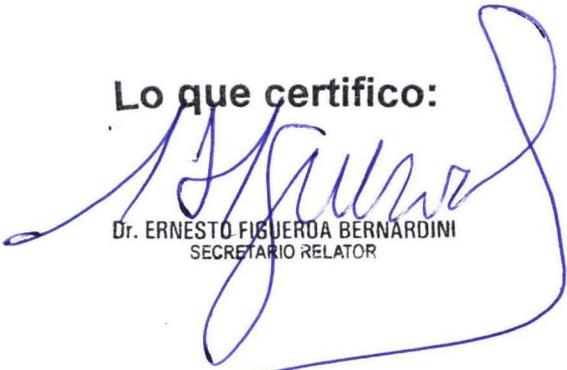
2. Ordenar reponer a doña Paola Mercedes Gutiérrez Ramos en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual nivel o categoría.
3. Ordenar el pago de costos del proceso en ejecución de sentencia.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** el extremo de la demanda en que se solicita el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en el fundamento jurídico 14, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR